

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, primer párrafo y 102, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones IV, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que se estima conveniente ajustar los criterios de contabilidad aplicables a las instituciones de crédito, respecto a la clasificación de sus inversiones en títulos conservados a vencimiento, ampliando el plazo por el que podrán venderse o reclasificarse dichos títulos antes de su vencimiento, sin afectar la capacidad de utilizar dicha categoría, y

Que, adicionalmente resulta necesario precisar los requisitos de los eventos aislados que están fuera del control de la institución de crédito, para que cuando se actualicen y las instituciones vendan o reclasifiquen los títulos a vencimiento, puedan continuar clasificándolos en esta categoría; a fin de lograr un mayor apego y consistencia con la normatividad internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el Anexo 33, Criterio B-2 "Inversiones en Valores" de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, y modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006; 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril y 5 de noviembre de 2007; 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre y 4 de diciembre de 2008; 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009; 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010; 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011; 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2012; 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013; 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12 y 19 de mayo, 3 y 31 de julio, 24 de septiembre, 30 de octubre, 8 y 31 de diciembre de 2014; 9 de enero, 5 de febrero, 30 de abril, 27 de mayo, 23 de junio, 27 de agosto, 21 de septiembre, 29 de octubre, 9 y 13 de noviembre, 16 y 31 de diciembre de 2015; 7 y 28 de abril, 22 de junio, 7 y 29 de julio, 1 de agosto, 19 y 28 de septiembre y 27 de diciembre de 2016; 6 de enero y 4 y 11 de abril de 2017, para quedar como sigue:

TÍTULOS PRIMERO a QUINTO . . .

Anexos 1 a 32-B . . .

Anexo 33 Criterios de contabilidad para las instituciones de crédito.

Anexos 34 a 70 . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El criterio B-2 "Inversiones en valores" de la "Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros", contenida en el Anexo 33 que se modifica mediante la presente Resolución, será aplicado de manera prospectiva en términos de lo dispuesto por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitido por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., por lo que las instituciones de crédito no requerirán reevaluar las clasificaciones de inversiones en valores, previamente reconocidas. En este sentido, las inversiones en valores clasificadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán mantenerse en la clasificación otorgada de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración. En todo caso, las instituciones de crédito deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las inversiones en valores, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

Atentamente

Ciudad de México a 23 de junio de 2017.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

B-2 INVERSIONES EN VALORES**Objetivo y alcance**

El presente criterio tiene por objetivo definir las normas particulares relativas al reconocimiento, 1
valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las operaciones con inversiones
en valores que realicen las entidades.

Son materia del presente criterio, los siguientes aspectos: 2

- a) reconocimiento y valuación inicial de las inversiones en valores;
- b) reconocimiento posterior de las ganancias o pérdidas derivadas de las inversiones en valores;
- c) reconocimiento del deterioro de las inversiones en valores, y
- d) baja de las inversiones en valores del balance general de las entidades.

No son objeto del presente criterio los siguientes temas: 3

- a) reportos y préstamos de valores;
- b) derivados y operaciones de cobertura;
- c) inversiones permanentes contempladas por las NIF B-8 "Estados financieros consolidados o combinados", NIF C-7 "Inversiones en asociadas negocios conjuntos y otras inversiones permanentes" y NIF C-21 "Acuerdos con control conjunto";
- d) inversiones derivadas de planes de pensiones y jubilaciones;
- e) bienes adjudicados, y
- f) los activos que las entidades mantengan en posición propia, derivados de operaciones de bursatilización, que representen beneficios sobre el remanente del cesionario, a los cuales les serán aplicables las disposiciones del criterio C-2 "Operaciones de bursatilización".

Definiciones

Costo amortizado.- Para los efectos de este criterio, es el monto al que se valúa un activo 4
financiero que resulta de ajustar el valor al que se reconoce inicialmente por (i) los pagos del
principal, (ii) más o menos la amortización acumulada, usando el método de interés efectivo, de
cualquier diferencia entre el valor al que se reconoce inicialmente y el valor a su vencimiento y (iii)
menos cualquier reducción en valor por deterioro.

Costos de transacción.- Para los efectos de este criterio, son aquellos costos incrementales 5
directamente atribuibles a la adquisición o disposición de un activo financiero. Un costo es
incremental si este no se hubiera incurrido de no haberse adquirido o dispuesto un instrumento
financiero. Por ejemplo, comisiones pagadas a agentes, consultores, negociadores, así como
cargos por parte de bolsas de valores, entre otros. Los costos de transacción no incluyen el
descuento o sobreprecio recibido o pagado por títulos de deuda, costos de financiamiento o costos
administrativos internos.

Deterioro.- Es la condición existente cuando el valor en libros de las inversiones en valores excede 6
el monto recuperable de dichos valores.

Instrumentos de patrimonio neto.- Activo representado a través de un título, certificado o derecho 7
derivado de un contrato, entre otros, que representa una participación residual en los activos de
una entidad, después de deducir todos sus pasivos, como podrían ser las acciones, partes
sociales, intereses residuales, entre otros.

Inversiones en valores.- Aquellas que se realicen en activos constituidos por instrumentos de 8
patrimonio neto, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se
emiten en serie o en masa y que la entidad mantiene en posición propia.

Método de interés efectivo.- Es aquel mediante el cual se calcula el costo amortizado de un activo 9
financiero o pasivo financiero (o grupo de los mismos) y el reconocimiento del ingreso o gasto
financiero a lo largo del periodo relevante. Lo anterior, mediante la aplicación de la tasa de interés
efectiva, es decir, la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos futuros de efectivo por
cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del activo financiero o pasivo
financiero, o cuando sea adecuado, en un periodo más corto (por ejemplo, cuando existe la
posibilidad de un pago o redención anticipados), con el valor neto en libros de dicho activo
financiero o pasivo financiero.

Riesgo de crédito.- Es aquel riesgo de que una de las partes de un instrumento financiero cause una pérdida financiera a la otra parte por incumplir una obligación. 10

Riesgo de mercado.- Es aquel riesgo de que el valor razonable o los flujos futuros de un instrumento financiero puedan fluctuar como consecuencia de las variaciones en los precios de mercado. El riesgo de mercado comprende tres tipos de riesgos: riesgo de tipo de cambio (originado por variaciones en el tipo de cambio), riesgo de tasa de interés (proveniente de variaciones en las tasas de interés de mercado) y otros riesgos de precios (causados por factores particulares del instrumento financiero en concreto o de su emisor, o bien, por factores que afecten a todos los instrumentos financieros similares negociados en el mercado). 11

Tasa de interés efectiva.- Tasa obtenida mediante la estimación de flujos de efectivo considerando todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo las comisiones e intereses pagados o recibidos por las partes del contrato, los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento), sin considerar las pérdidas crediticias futuras. Cuando extraordinariamente los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de activos financieros substancialmente similares no puedan ser estimados confiablemente, la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo contractual de cada activo financiero. 12

Títulos conservados a vencimiento.- Son aquellos títulos de deuda, cuyos pagos son fijos o determinables y con vencimiento fijo (lo cual significa que un contrato define los montos y fechas de los pagos a la entidad tenedora), respecto de los cuales la entidad tiene tanto la intención como la capacidad de conservar hasta su vencimiento. No se podrá clasificar un título como conservado a vencimiento, si durante el ejercicio en curso o durante los dos ejercicios anteriores, la entidad vendió títulos clasificados en la categoría de conservados a vencimiento, o bien reclasificó títulos desde la categoría de conservados a vencimiento hacia la de disponibles para la venta, salvo que el monto vendido o reclasificado durante los últimos 12 meses no represente más del 15 % del importe total de los títulos conservados a vencimiento a la fecha de la operación. Lo anterior, con independencia de que los títulos por clasificar, los previamente vendidos o los reclasificados tengan características similares o no. A este respecto, se considerará que se ha mantenido tanto la intención como la capacidad de conservar los títulos hasta su vencimiento cuando se hayan efectuado previamente ventas o reclasificaciones que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias: 13

- a) se efectúen dentro de los 90 días naturales previos a su vencimiento o, en su caso, de la fecha de la opción de recompra del título por parte del emisor.
- b) ocurran después de que la entidad haya devengado o, en su caso, cobrado más del 85% de su valor original en términos nominales.
- c) sean atribuibles a un evento aislado que está fuera del control de la entidad, que no sea recurrente y que no podría haber sido razonablemente previsto por la entidad.

Títulos de deuda.- Son aquellos instrumentos que, en adición a que constituyen para una parte un derecho y para la otra una obligación, poseen un plazo conocido y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo durante o al vencimiento del plazo de los mismos. 14

Títulos disponibles para la venta.- Son aquellos títulos de deuda e instrumentos de patrimonio neto, cuya intención no está orientada a obtener ganancias derivadas de las diferencias en precios que resulten de operaciones de compraventa en el corto plazo y, en el caso de títulos de deuda, tampoco se tiene la intención ni la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento, por lo tanto representa una categoría residual, es decir, se adquieren con una intención distinta a la de los títulos para negociar o conservados a vencimiento, respectivamente. 15

Títulos para negociar.- Son aquellos valores que las entidades adquieren con la intención de enajenarlos, obteniendo ganancias derivadas de las diferencias en precios que resulten de las operaciones de compraventa en el corto plazo, que con los mismos realicen como participantes del mercado. 16

Valor en libros.- Es el saldo de una inversión en un título, incluyendo las afectaciones por el resultado por valuación, intereses, dividendos devengados no cobrados, pérdida por deterioro o de alguna otra afectación que le corresponda, según sea el caso, que se determine conforme a este criterio. 17

Valor razonable.- Monto por el cual puede intercambiarse un activo o liquidarse un pasivo entre partes informadas, interesadas e igualmente dispuestas en una transacción de libre competencia. 18

Clasificación

Al momento de su adquisición, las inversiones en valores deberán clasificarse en títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, o bien, títulos conservados a vencimiento. Cada una de estas categorías posee normas específicas en lo referente a normas de reconocimiento, valuación y presentación en los estados financieros. 19

La clasificación entre las categorías de títulos para negociar y títulos disponibles para la venta, la hará la administración de la entidad, tomando como base la intención que al momento de adquirir determinado instrumento tenga referente al mismo. Para poder clasificar un instrumento en la categoría de títulos conservados a vencimiento, se deberá: 20

- i. tener la intención y capacidad de mantenerlos hasta su vencimiento, y
- ii. no estar imposibilitado para clasificarlos como conservados a vencimiento conforme a lo señalado en el párrafo 13.

Normas de reconocimiento

Al momento de su adquisición, las inversiones en valores se reconocerán inicialmente a su valor razonable (el cual incluye, en su caso, el descuento o sobreprecio), de conformidad con lo establecido para tales efectos en el criterio C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros". 21

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán, dependiendo de la categoría en que se clasifiquen, como sigue: 22

- a) Títulos para negociar.- En los resultados del ejercicio en la fecha de adquisición.
- b) Títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento.- Inicialmente como parte de la inversión.

Para la baja del balance general de las inversiones en valores deberá atenderse a los lineamientos previstos para tales efectos en el criterio C-1, así como a lo señalado en el párrafo 30. 23

Normas de valuaciónNormas generales de valuación

Los títulos para negociar y los títulos disponibles para la venta se valuarán a su valor razonable. 24

Los títulos conservados a vencimiento se valuarán a su costo amortizado, lo cual implica que la amortización del premio o descuento (incluido, en su caso, en el valor razonable al que se reconocieron inicialmente), así como de los costos de transacción, formarán parte de los intereses devengados. 25

Intereses devengados

Los intereses devengados de los títulos de deuda se determinarán conforme al método de interés efectivo y se reconocerán en la categoría que corresponda dentro del rubro de inversiones en valores contra los resultados del ejercicio (inclusive en el caso de títulos disponibles para la venta). En el momento en el que los intereses devengados se cobren, se deberá disminuir el rubro de inversiones en valores contra el rubro de disponibilidades. 26

Dividendos

Los dividendos de los instrumentos de patrimonio neto se reconocerán en la categoría que corresponda dentro del rubro de inversiones en valores contra los resultados del ejercicio (inclusive en el caso de los títulos disponibles para la venta), en el momento en que se genere el derecho a recibir el pago de los mismos. Cuando los dividendos se cobren, se deberá disminuir el rubro de inversiones en valores contra el rubro de disponibilidades. 27

Resultado por valuación de títulos para negociar y disponibles para la venta

El resultado por valuación de los títulos para negociar se reconocerá en los resultados del ejercicio. 28

El resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta se reconocerá en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. En el caso de que un título clasificado como disponible para la venta constituya una partida cubierta en una cobertura de valor razonable, en términos de lo establecido en el criterio B-5 "Derivados y operaciones de cobertura", el resultado por la valuación de dicho título deberá reconocerse en los resultados del ejercicio. Tratándose de un entorno inflacionario, el resultado por posición monetaria correspondiente al resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta, deberá reconocerse en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. 29

El resultado por valuación de los títulos para negociar que se enajenen, que haya sido previamente reconocido en los resultados del ejercicio, se deberá reclasificar como parte del resultado por compraventa en la fecha de la venta. Asimismo, el resultado por valuación acumulado de los títulos disponibles para la venta que se enajenen, que se haya reconocido en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable, se deberá reclasificar como parte del resultado por compraventa en la fecha de la venta. 30

Utilidad o pérdida en cambios

La utilidad o pérdida en cambios proveniente de las inversiones en valores denominadas en moneda extranjera se reconocerá en los resultados del ejercicio. 31

Reclasificaciones

Se podrán efectuar reclasificaciones de la categoría de títulos conservados a vencimiento hacia disponibles para la venta, siempre y cuando no se cuente con la intención o capacidad de mantenerlos hasta el vencimiento. Las reclasificaciones hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, o de títulos para negociar hacia disponibles para la venta, se podrán efectuar en circunstancias extraordinarias (por ejemplo, la falta de liquidez en el mercado, que no exista un mercado activo para el mismo, entre otras), las cuales serán evaluadas y en su caso validadas mediante autorización expresa de la CNBV. 32

Las ventas de títulos clasificados como conservados a vencimiento pueden satisfacer las condiciones establecidas en el inciso c) del párrafo 13 y, por lo tanto, no suscitar dudas sobre la intención de la entidad de mantener otras inversiones hasta el vencimiento, siempre que sean atribuibles a alguna de las siguientes circunstancias: 33

- a) El deterioro significativo en la calificación de crédito del emisor.
- b) Un cambio en las leyes fiscales que afectan al tratamiento impositivo de los rendimientos del instrumento, y por ende su valor.
- c) Una combinación de negocios o una reestructuración que implique la venta de un segmento de negocios incluyendo el instrumento financiero conservado al vencimiento.
- d) La modificación de las regulaciones a que puede estar sujeta una entidad y que afecten la relación de activos y capital contable.

El resultado por valuación correspondiente a la fecha de reclasificación, en caso de efectuar la reclasificación de la categoría de títulos conservados a vencimiento hacia disponibles para la venta, se deberá reconocer en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. 34

Se entenderá como resultado por valuación, a la diferencia que resulte de comparar al valor en libros con el valor razonable a la fecha en que se lleve a cabo la mencionada reclasificación. 35

Aquellos títulos de deuda que hubieran sido autorizados para efectuar la reclasificación desde la categoría de títulos disponibles para la venta a la de conservados a vencimiento, el resultado por valuación correspondiente a la fecha de la transferencia se continuará reportando en el capital contable de la entidad, debiendo ser amortizado con base en la vida remanente de dicho título. 36

Tratándose de las reclasificaciones que en su caso se hubieran autorizado de la categoría de títulos para negociar hacia cualquier otra, el resultado por valuación a la fecha de la reclasificación debió haber sido reconocido en el estado de resultados previamente. 37

Cuentas liquidadoras

Los títulos adquiridos que se pacte liquidar en fecha posterior a la concertación de la operación de compraventa y que hayan sido asignados, es decir, que hayan sido identificados, se reconocerán como títulos restringidos (a recibir) al momento de la concertación, en tanto que, los títulos vendidos se reconocerán como una salida de inversiones en valores (por entregar). La contrapartida deberá ser una cuenta liquidadora, acreedora o deudora, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el criterio A-3 "Aplicación de normas generales". 38

Deterioro en el valor de un título

Las entidades deberán evaluar si a la fecha del balance general existe evidencia objetiva de que un título está deteriorado. 39

Se considera que un título está deteriorado y, por lo tanto, se incurre en una pérdida por deterioro, 40 si y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como resultado de uno o más eventos que ocurrieron posteriormente al reconocimiento inicial del título, mismos que tuvieron un impacto sobre sus flujos de efectivo futuros estimados que puede ser determinado de manera confiable. Es poco probable identificar un evento único que individualmente sea la causa del deterioro, siendo más factible que el efecto combinado de diversos eventos pudiera haber causado el deterioro.

La evidencia objetiva de que un título está deteriorado, incluye información observable, entre otros, 41 sobre los siguientes eventos:

- a) dificultades financieras significativas del emisor del título;
- b) es probable que el emisor del valor sea declarado en concurso mercantil u otra reorganización financiera;
- c) incumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como incumplimiento de pago de intereses o principal;
- d) la desaparición de un mercado activo para el título en cuestión debido a dificultades financieras, o
- e) que exista una disminución medible en los flujos de efectivo futuros estimados de un grupo de valores desde el reconocimiento inicial de dichos activos, aunque la disminución no pueda ser identificada con los valores individuales del grupo, incluyendo:
 - i. cambios adversos en el estatus de pago de los emisores en el grupo, o
 - ii. condiciones económicas locales o nacionales que se correlacionan con incumplimientos en los valores del grupo.

Adicionalmente a los eventos mencionados anteriormente, la evidencia objetiva del deterioro para 42 un instrumento de patrimonio neto incluye información sobre los cambios significativos con un efecto adverso que haya tenido lugar en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal, en el que opere el emisor, e indica que es probable que el costo de la inversión en el instrumento de patrimonio neto no sea recuperable.

La desaparición de un mercado activo debido a que un título ya no es negociado públicamente no 43 necesariamente es evidencia de deterioro. Una disminución en la calificación crediticia de una entidad no es por sí misma evidencia de deterioro; sin embargo, podría serlo cuando se considere en combinación con información adicional. Un decremento en el valor razonable de un título por debajo de su costo amortizado no es necesariamente evidencia de deterioro (por ejemplo, un decremento en el valor razonable de un título de deuda que resulte de un incremento en la tasa de interés libre de riesgo, tal como la tasa de interés relativa a los certificados de tesorería emitidos por el Gobierno Federal).

En algunos casos, la información observable requerida para estimar el monto de la pérdida por 44 deterioro de un título, puede ser limitada o dejar de ser relevante en ciertas circunstancias, por lo que la entidad usará su juicio con base en su experiencia para determinar dicha pérdida por deterioro.

Títulos para negociar

Debido a que los títulos para negociar se valúan a valor razonable, reconociendo el resultado por 45 valuación inmediatamente en los resultados del ejercicio, la pérdida por deterioro que, en su caso, se fuera generando respecto de dichos títulos, ya estaría implícita en el mencionado resultado por valuación, por lo que no se requiere realizar la evaluación de deterioro a que hace referencia esta sección.

Títulos disponibles para la venta

Cuando un decremento en el valor razonable de un título disponible para la venta haya sido 46 reconocido directamente en otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable, y exista evidencia objetiva de que el título está deteriorado, el resultado por valuación ahí reconocido, se reclasificará a los resultados del ejercicio. El importe a reclasificar se determinará como sigue:

- a) la diferencia entre (i) el valor al que inicialmente se reconoció el título, neto de cualquier pago de principal y amortización y (ii) el valor razonable actual del título, menos
- b) cualquier pérdida por deterioro del mencionado título previamente reconocida en los resultados del ejercicio.

La pérdida por deterioro reconocida en los resultados del ejercicio de un instrumento de patrimonio neto clasificado como disponible para la venta, no deberá revertirse. 47

Si, en un periodo posterior, el valor razonable de un título de deuda clasificado como disponible para la venta se incrementó y dicho efecto por reversión del deterioro puede estar relacionado objetivamente con un evento que ocurra después de que el deterioro fue reconocido en los resultados del ejercicio, la pérdida por deterioro deberá revertirse en los resultados del ejercicio. 48

Títulos conservados a vencimiento

Si existe evidencia objetiva de que se incurrió en una pérdida por deterioro respecto de un título conservado a vencimiento, el monto de la pérdida se determinará por la diferencia entre el valor en libros del título y el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados, descontados a la tasa de interés efectiva original del título (por ejemplo, la tasa de interés efectiva calculada en el reconocimiento inicial). El valor en libros del título se deberá reducir, reconociendo la pérdida por deterioro en los resultados del ejercicio. 49

Si, en un periodo posterior, el monto de la pérdida por deterioro disminuye y dicha disminución puede estar relacionada objetivamente con un evento que ocurra después de que el deterioro fue reconocido, la pérdida por deterioro previamente reconocida deberá revertirse. El efecto por reversión del deterioro no deberá exceder el costo amortizado que el título hubiera tenido a esa fecha, si no se hubiera reconocido el deterioro. Dicho efecto deberá reconocerse en los resultados del ejercicio. 50

Normas de presentación

Balance general

Las inversiones clasificadas como títulos para negociar, títulos disponibles para la venta y títulos conservados a vencimiento, se presentarán por separado en el rubro de inversiones en valores, manteniendo ese mismo orden. 51

El resultado por valuación de los títulos disponibles para la venta, así como el resultado por posición monetaria correspondiente a dicha valuación, en caso de un entorno inflacionario, se presentarán en el rubro de resultado por valuación de títulos disponibles para la venta como parte de las otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable. 52

Estado de resultados

Los intereses y rendimientos devengados y la utilidad o pérdida en cambios de las inversiones en valores, así como los dividendos de instrumentos de patrimonio neto, se presentarán en el rubro de ingresos por intereses o gastos por intereses, según corresponda. 53

El resultado por valuación a valor razonable de los títulos para negociar, el resultado por compraventa de las inversiones en valores, el importe de la pérdida por deterioro de títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento, o bien, el efecto por reversión del deterioro de títulos de deuda clasificados como títulos disponibles para la venta o conservados a vencimiento cuyo valor fue previamente ajustado por deterioro, así como los costos de transacción de títulos para negociar, se incluirán dentro del rubro de resultado por intermediación. 54

Normas de revelación

Las entidades deberán revelar en notas a los estados financieros la siguiente información relativa a las inversiones en valores: 55

- a) El valor en libros de las inversiones en valores por cada categoría de títulos.
- b) En caso de que la entidad haya efectuado ventas de títulos conservados a vencimiento, deberá revelar en sus estados financieros e informar a la CNBV, el monto y tipo de títulos vendidos, el tiempo remanente por el cual la categoría de conservados a vencimiento no podrá utilizarse en la clasificación de títulos, así como una explicación de los motivos de dicha situación.
- c) Si la entidad ha reclasificado un título de la categoría de conservados a vencimiento a la de disponibles para la venta, deberá revelar el monto y tipo de títulos reclasificados, la razón de dicha reclasificación, el tiempo remanente por el cual la categoría de títulos conservados a vencimiento no podrá utilizarse en la clasificación de títulos, así como una explicación de los motivos de dicha situación.

- d) En caso de que la entidad, de conformidad con lo establecido en la sección de Reclasificaciones del presente criterio, haya obtenido de la CNBV autorización para reclasificar títulos, se requiere la revelación de este hecho, indicando específicamente la categoría desde y hacia la cual se efectuó la reclasificación, así como las características de los títulos reclasificados en cuanto a: su número, tasa promedio ponderada y tipo de emisor. Asimismo, se deberá revelar el valor en libros y el valor razonable de los títulos a la fecha de los estados financieros, cuando estos hayan sido transferidos hacia la categoría de títulos conservados a vencimiento, o el efecto de la valuación a valor razonable a esa fecha si la transferencia ha sido de la categoría de títulos para negociar a la de disponibles para la venta.
- e) El valor razonable de las inversiones en valores que hayan sido otorgados como colateral, incluyendo aquellas que hubieran sido reclasificadas como restringidas de conformidad con lo establecido en el criterio C-1.
- f) Los términos y condiciones relacionados con el colateral.
- g) Si la entidad que recibe un colateral (consistente en activos financieros o no financieros) tiene el derecho de venderlo o darlo en garantía, sin que exista incumplimiento de la entidad otorgante del colateral, en términos de lo establecido en el criterio C-1, se deberá revelar:
- el valor razonable del colateral recibido;
 - el valor razonable de cualquier colateral vendido o dado en garantía, y
 - los términos y condiciones asociados con el uso del colateral.
- h) Las ganancias o pérdidas netas sobre:
- títulos para negociar;
 - títulos disponibles para la venta, mostrando de manera separada el resultado por valuación reconocido en las otras partidas de la utilidad integral dentro del capital contable durante el periodo y el monto reclasificado a resultados del ejercicio, y
 - títulos conservados a vencimiento.
- i) El total de ingresos por intereses y el total de gastos por intereses de títulos.
- j) Los ingresos y gastos por comisiones generadas por títulos.
- k) Los ingresos por intereses devengados por títulos deteriorados.
- l) El monto del deterioro por cada categoría de títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento.
- m) El monto y origen del efecto por reversión del deterioro de títulos disponibles para la venta y conservados a vencimiento.
- n) Las políticas contables relativas a las bases de valuación utilizadas en las inversiones en valores.
- o) Cualquier evento extraordinario que afecte la valuación de las inversiones en valores.
- p) Información que permita a los usuarios de los estados financieros de la entidad evaluar la naturaleza y grado de los riesgos que surgen de las inversiones en valores (por ejemplo, el tipo de riesgo y sus características, así como en qué medida afectan a la entidad), incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa al riesgo de crédito y de mercado, a los que dicha entidad está expuesta al final del periodo, así como la forma en que dichos riesgos son administrados (por ejemplo, el establecimiento de un grupo de monitoreo cuya función sea la supervisión y determinación de los riesgos, así como el grado de apego a las políticas establecidas para tales efectos).
- q) Revelación cualitativa.
- Para cada tipo de riesgo que surge de las inversiones en valores:
- las exposiciones al riesgo y cómo surgen;
 - sus objetivos, políticas y procesos para administrar el riesgo y los métodos usados para medirlo, y
 - cualquier cambio en (i) o (ii), respecto del periodo anterior.

- r) Revelación cuantitativa.
- Para cada tipo de riesgo que surge de las inversiones en valores:
- i. un resumen de la información cuantitativa sobre sus exposiciones al riesgo al final del periodo, el cual se basará en la información internamente proporcionada al personal clave de la administración de la entidad;
 - ii. la revelación cuantitativa para cada tipo de riesgo (de crédito y de mercado) que se detalla en los incisos t) y u), al grado en que no haya sido proporcionada de acuerdo con el inciso (i) anterior, a menos de que el riesgo no sea material, y
 - iii. concentraciones de riesgo, si no es evidente de acuerdo con los incisos (i) y (ii) anteriores.
- s) Si la información cuantitativa revelada al final del periodo no es representativa de la exposición de la entidad al riesgo durante el periodo, se deberá proporcionar información adicional que sea representativa.
- t) Con respecto al riesgo de crédito:
- Para cada categoría de títulos:
- i. el monto que mejor representa la exposición máxima al riesgo de crédito al final del periodo, sin tomar en cuenta algún colateral recibido u otro tipo de mejora crediticia (por ejemplo garantías);
 - ii. con respecto al monto revelado en el inciso (i) anterior, una descripción del colateral recibido o de otro tipo de mejoras crediticias;
 - iii. información sobre la calidad crediticia de las inversiones en valores que no están deterioradas;
 - iv. el valor en libros de las inversiones en valores, cuyos términos han sido renegociados, y que de otra forma estarían deterioradas;
 - v. un análisis de las inversiones en valores que individualmente se hayan deteriorado al final del periodo, incluyendo los factores que la entidad consideró para tales efectos, y
 - vi. con respecto a los montos revelados en el inciso (v) anterior, una descripción del colateral recibido por la entidad y de otras mejoras crediticias y, a menos que sea impráctico, una estimación de su valor razonable.
- Si una entidad obtiene activos financieros o no financieros durante el periodo, ejerciendo el colateral o solicitando otro tipo de mejoras crediticias, y los citados activos cumplen con las normas de reconocimiento contenidas en los criterios de contabilidad para instituciones de crédito, se revelará lo siguiente:
- i. la naturaleza y el valor en libros de los activos obtenidos, y
 - ii. cuando los activos no sean inmediatamente convertibles en efectivo, las políticas para vender dichos activos, o bien, utilizarlos en la operación.
- u) Con relación al riesgo de mercado, un análisis de sensibilidad por cada tipo de riesgo de mercado al que la entidad esté expuesta al final del periodo, mostrando:
- i. los métodos, principales parámetros y supuestos utilizados para la preparación del análisis;
 - ii. una explicación del objetivo del método utilizado y de las limitaciones que pudieran resultar en la información al no reflejar completamente el valor razonable de las inversiones en valores, y
 - iii. cambios en los métodos y supuestos utilizados en el periodo anterior, así como las razones de dichos cambios.
- v) Las inversiones en valores distintas a títulos gubernamentales, que estén integradas por títulos de deuda de un mismo emisor y que representen más del 5% del capital neto de la entidad, indicando las principales características de estas (emisión, plazo promedio ponderado para el vencimiento y tasa promedio ponderada). El capital neto se determinará conforme a los requerimientos de capital establecidos por la CNBV mediante disposiciones de carácter general.
- w) En caso de que la entidad adquiera derechos fiduciarios emitidos por un fideicomiso y dicha emisión haya sido en serie o en masa, deberá revelarse el bien subyacente de dichos derechos fiduciarios, así como el monto, el plazo y demás características de los mismos.

El apéndice A es parte integral del criterio B-2. Su contenido ilustra la aplicación del presente criterio, con la finalidad de aclarar su significado.

APÉNDICE A

GUÍA DE APLICACIÓN

Clasificación en la categoría de títulos conservados a vencimiento

Intención y capacidad

Para efectos de la sección de Reclasificaciones, una entidad no tiene la intención de conservar GA1 títulos de deuda hasta el vencimiento, si se cumple al menos uno de los siguientes supuestos:

- a) la entidad tiene la intención de conservar el título por un periodo indefinido;
- b) la entidad está dispuesta a vender el título (por circunstancias distintas a sucesos aislados que no estén sujetos al control de la entidad, no sean recurrentes y que no pudieran haber sido razonablemente anticipados por la entidad) en respuesta a cambios de tasas de interés de mercado o en los riesgos, necesidades de liquidez, cambios en la disponibilidad y rentabilidad de las inversiones alternativas, cambios en plazos y fuentes de financiamiento, o cambios en el riesgo de moneda extranjera, o
- c) el emisor tiene derecho de liquidar un título por un importe significativamente inferior a su costo amortizado.

Para efectos de la sección de Reclasificaciones, una entidad no tiene una capacidad demostrada GA2 de conservar hasta el vencimiento una inversión en un título con un vencimiento fijo si:

- a) no cuenta con recursos financieros disponibles para seguir financiando su inversión hasta el vencimiento, o
- b) está sujeta a una restricción de carácter legal o de otro tipo que puede frustrar su intención de conservar la inversión hasta el vencimiento.

Casos específicos

Los títulos de deuda con tasa de interés variable pueden cumplir con las condiciones para ser GA3 clasificados como títulos conservados a vencimiento.

El riesgo de crédito no impide que un título sea clasificado como conservado a vencimiento, GA4 siempre y cuando los pagos contractuales sean fijos y determinables, y que las demás condiciones para dicha clasificación se cumplan.

La intención y capacidad de una entidad de conservar títulos de deuda hasta su vencimiento no se GA5 ve necesariamente afectada si dichos títulos han sido otorgados en garantía como colateral en operaciones de reporto o préstamo de valores. No obstante lo anterior, la entidad no tiene la intención o la capacidad de conservar títulos de deuda hasta su vencimiento, si la misma no espera poder mantener o recuperar el acceso a los citados títulos.

Si el emisor de un título tiene la opción de recompra, este cumple con las condiciones para GA6 clasificarse como conservado a vencimiento, si la entidad tiene la intención y capacidad de mantenerlo hasta la fecha en que el emisor lo pueda recomprar o hasta su vencimiento, y esta recupere substancialmente su valor en libros. La opción de recompra del emisor simplemente acelera el vencimiento del título.

Un título con opción de venta no puede ser clasificado como conservado a vencimiento, debido a GA7 que el hecho de pagar una prima por dicha opción es inconsistente con la intención de conservarlo a vencimiento.

Los instrumentos de patrimonio neto no pueden ser clasificados como conservados a vencimiento GA8 debido a que tienen un periodo de vida indefinido (tales como acciones), o bien, porque los montos que la entidad pudiera recibir variarían de manera no predeterminada. Asimismo, si los términos de un título de deuda perpetuo contemplan pagos de intereses por un tiempo indefinido, el título no puede ser clasificado como conservado a vencimiento.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones X, X Bis, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario precisar diversas normas atinentes a la certificación de los auditores, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, con la finalidad de hacer más eficientes los procedimientos relativos, lo que habrá de redundar en mayor certeza jurídica para los destinatarios de la norma, y

Que adicionalmente deben incorporarse causales de revocación de dicha certificación cuando las personas dejen de cumplir con los requisitos correspondientes a fin de coadyuvar a la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES, OFICIALES DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS PROFESIONALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción VII; 9, fracción IV; 13, primer párrafo; 26, fracción III y 30, fracciones IV y V; se **ADICIONA** el artículo 30, fracciones VI, VII y VIII de las "Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2014, actualizadas con las modificaciones publicadas en dicho órgano de difusión el 13 de marzo de 2015, para quedar como sigue:

"Artículo 2.- . . .

I. a VI . . .

VII. Sujeto Supervisado: a los almacenes generales de depósito, casas de bolsa, casas de cambio, centros cambiarios, instituciones de banca de desarrollo, instituciones de banca múltiple, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, sociedades operadoras de fondos de inversión, transmisores de dinero, uniones de crédito y demás personas sujetas a la supervisión de la Comisión."

"Artículo 9.- . . .

I. a III. . . .

IV. No tener antecedentes de suspensión, cancelación o revocación de algún registro para fungir como auditor externo independiente, o bien, que no le haya sido revocada previamente alguna certificación por parte de la Comisión o de algún organismo autorregulatorio reconocido en términos de las disposiciones legales aplicables.

"Artículo 13.- El Evaluador realizará el cotejo de los documentos enviados electrónicamente con los originales, señalados en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 10 de las presentes Disposiciones, en forma previa a que los Participantes sustenten su evaluación. Lo anterior, sin perjuicio de que el Evaluador considere pertinente citar al Participante, para efecto de aclarar dudas respecto a la información o documentación que se adjuntó a la solicitud.

. . ."

"Artículo 26.- . . .

I. y II. . . .

III. Al menos uno de los socios o empleados, que realice la prestación de los servicios de auditoría y consultoría en la materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, cuente con un Certificado vigente.

Cuando el socio o empleado con Certificado vigente de la persona moral sea a su vez socio o empleado de otra persona moral, no podrá presentar su Certificado vigente con la finalidad de cumplir con el párrafo anterior con respecto a esa otra persona moral, y

IV. . . .”

“Artículo 30.- . . .

I. a III. . . .

IV. No se logre acreditar el historial o las horas de capacitación requeridas conforme la información presentada;

V. La Comisión hubiere impuesto alguna sanción económica a las personas certificadas;

VI. Para el caso de las personas morales, cuando la Comisión detecte que en la realización de las actividades de auditoría y consultoría en la materia, estas se apartan total o parcialmente de la metodología señalada en la fracción IV del artículo 26 de las presentes disposiciones;

VII. Se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 8, fracciones I o III de las presentes disposiciones, o

VIII. Se tenga conocimiento de la falsificación o alteración en la información o documentación utilizada para obtener la certificación.

. . . .”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 23 de junio de 2017.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

MODIFICACIONES y adiciones a las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro.

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 1o, 2o, 5o fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XIII bis y XVI, 12 fracciones I, VI, VIII y XVI, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 25, 26, 29, 30, 31, 36, 37, 37 A, 37 C, 39, 40, 41, 43, 47, 47 bis, 53, 57, 58, 59, 64, 64 bis, 64 ter, 65, 70, 74, 74 bis, 74 ter, 74 quáter, 74 quinquies, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89 90 fracciones II, IV y XIII, 91, 99, 111 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 167, 175, 176, 177, 179, 181, 182, 187, 188, 191 fracción II, 192, 195, 198 y 200 de la Ley del Seguro Social; 2o., 13, 21, 26, 64, 76, 77, 78, 83, 87, 91, 93, 97, 98, 100, 101, 102, 105 fracción VII, 106, 108 fracción II, inciso c, 119 y 123 fracción II, así como Quinto, Séptimo, Décimo, Décimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1o., 5o. último párrafo, 29 fracción II, 34, 38, 40, 43, 43 bis y Octavo Transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1o, 14, 15, 16, 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 139, 140 y 154 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2 fracción III y 8o. primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que en términos del Acuerdo para el Fortalecimiento Económico y la Protección de la Economía Familiar del 9 de enero de 2017, el Gobierno de la República, en conjunto con organizaciones empresariales, sindicales y de productores agrícolas, en el contexto de las condiciones internacionales adversas e inciertas, se arribó al consenso de fortalecer todas aquellas medidas que contribuyeran a la estabilidad económica y social del país, la inversión, el empleo, el ingreso y el bienestar de las familias mexicanas;

Que entre los compromisos adoptados, en el marco de la celebración de dicho Acuerdo, se encuentra el relativo a realizar una campaña de información y facilitación para la entrega de recursos del sistema de ahorro para el retiro a adultos de más de 65 años que no los hayan recibido y que tengan ese derecho;

Que para inicios del año 2017, se tenían identificadas alrededor de 3 millones de cuentas individuales que han cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y que corresponden a Trabajadores mayores a 65 años de edad que aún cuentan con recursos en las subcuentas de Retiro 92 y Vivienda 92, mismos que en términos de la normatividad aplicable, se encuentran a disposición para ser entregados a los Trabajadores;

Que con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los Trabajadores para disponer de esos recursos, reconociendo de esta forma la trayectoria laboral así como las cotizaciones efectuadas, esta Comisión, como ente regulador de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con el objetivo de favorecer el cumplimiento eficiente del Acuerdo ya referido, en coordinación con las entidades involucradas y los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a fin de permitir a los Trabajadores un acceso simplificado, pronto y expedito de los recursos enunciados, en beneficio integral de las economías familiares, considera necesario instrumentar un nuevo proceso operativo para lograr ese objetivo;

Que para promover decisiones más informadas y conscientes entre los Trabajadores respecto de la administración de su Cuenta Individual, derivado de experiencias prácticas compartidas por Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de las labores de supervisión de esta Comisión, la constancia sobre implicaciones del Traspaso, ha demostrado ser un medio eficaz de promoción de la cultura financiera, constituyendo un instrumento útil para concientizar al Trabajador respecto de la relevancia de asumir decisiones mejor informadas, y la manera en que éstas impactan directamente a la construcción de su patrimonio pensionario;

Que con base en las experiencias favorables advertidas por esta Comisión y con la finalidad de facilitar el ejercicio efectivo de los derechos de los Trabajadores susceptibles de requerir la Constancia sobre implicaciones del Traspaso, se considera necesario que dicho proceso se lleve a cabo a través de medios electrónicos, lo cual también permite reducir costos tanto para los solicitantes como para los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que es necesario promover en mayor medida el registro de Trabajadores cuyas Cuentas Individuales se encuentren asignadas en alguna Afore, por lo que es necesario reducir el monto requerido para llevar a cabo el Registro Móvil y apertura de una Cuenta Individual, aprovechando las tecnologías de la información disponibles para tal efecto;

Que con la finalidad de reducir los costos administrativos para las Afore y para los trabajadores, se considera necesario implementar un esquema de pre-solicitud de disposición de recursos de ayuda para gastos de matrimonio, Retiro Parcial por Desempleo y los demás supuestos en los que se disponga de la totalidad de los saldos de la cuenta individual, el cual se soporte de forma electrónica en el E-SAR, lo cual ahorrará costos y tiempos de atención.

Que para continuar con el pleno desarrollo de la implementación de la Firma Biométrica como medio que hace constar la voluntad y permite corroborar la identidad de los Trabajadores, es necesario realizar precisiones conceptuales que brinden mayor certeza a éstos y a los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que con la finalidad de reducir cargas administrativas y reducir los costos asociados a los trámites que se llevan a cabo ante esta Comisión, en beneficio del Sistema de Ahorro para el Retiro y los participantes en los mismos, se considera necesario implementar la reducción de los plazos de respuesta para los trámites del Registro de Poderes, Alta y actualización en el registro de usuarios autorizados para operar el SIE y la Autorización para operar Medios Electrónicos con Factor de autenticación categoría 3; ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL
EN MATERIA DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**

PRIMERO.- Se **ADICIONAN** los artículos 1, con las fracciones XXVIII bis, LIII bis y CXXX Bis; 8, con las fracciones IV y V; 9, con las fracciones VII, VIII y IX, y con un tercero y un cuarto párrafos; 23 bis; 189 con la fracción IX recorriéndose las actuales IX, X, XI, XII, y XIII para quedar como X, XI, XII, XIII y XIV; 210 con la fracción V, recorriéndose la actual V para quedar como VI; 387 bis; 406 bis; 406 ter; 406 quáter; 423 con un último párrafo; 424, con las fracciones I, II, IV y V, recorriéndose las actuales I, II y III, para quedar como III, VI y VII respectivamente; 426 con un último párrafo; 427 con un tercer párrafo; el Anexo B, fracción II con un último párrafo, y el Anexo O; se **MODIFICAN** los artículos 1, fracciones LXVI y CXV bis; 8, párrafo primero, fracciones I, II y III; 9, párrafo primero, fracciones III, IV, V y VI y párrafo segundo; 14, primero y segundo párrafos; 16 segundo párrafo; 149 bis, párrafo primero, fracciones I y II; 149 bis B, fracción III, incisos a. y b., y párrafo segundo; 149 bis D, párrafo primero; 177 párrafo primero, fracciones II en sus incisos a. y b, y fracción III; 178, párrafo segundo; 180; 189, fracción VIII; 193, párrafos primero y segundo; 210 fracción IV y segundo párrafo; 214 primer párrafo; 226 segundo párrafo; 234; 386, segundo párrafo; 406, fracción II y último párrafo; 407, párrafo segundo; 408; 419 párrafo primero; 423 fracción V; 424, fracción II actual párrafo primero; 425 párrafo primero; 426 párrafo primero; 427, párrafo tercero actual; 428 primer párrafo; 463 párrafo tercero; 468, párrafo sexto, y Anexo B fracción III último párrafo; así como se **DEROGAN** los artículos, 9, fracción III recorriéndose las actuales fracciones IV, V, VI y VII para quedar como III, IV, V y VI y 149 bis, fracción III, de las “Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, modificadas y adicionadas mediante publicaciones en el mismo Diario Oficial de la Federación del 21 de abril, 29 de junio, 25 de agosto, y 18 de octubre todas de 2016, para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 1.** Para los efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas por los artículos 3o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 2o. del Reglamento de dicha Ley, se entenderá por:

...

XXVIII bis. Clave Única de Servicio, al código único que asignen las Empresas Operadoras a cada pre-solicitud o solicitud de servicio realizada por los Trabajadores a través del E-SAR, la cual será creada con base en los lineamientos, criterios y características que para tal efecto determinen las Empresas Operadoras en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

...

LIII Bis. Enrolamiento Biométrico, los elementos biométricos de un individuo, capturados por las Administradoras en Medios Electrónicos y almacenados por las Empresas Operadoras en el Expediente Electrónico, para llevar a cabo la autenticación de la identidad del Trabajador, funcionarios y empleados de las Administradoras que correspondan, conforme a los criterios y lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

...

LXVI. Firma Biométrica, la firma que hace una persona a través de la impresión de sus elementos biométricos, capturados y almacenados en Medios Electrónicos, que hacen constar su voluntad y permiten corroborar su identidad en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a través del reconocimiento de características unívocas biométricas **registradas en el Enrolamiento Biométrico**, ya sea a través de la huella digital o el reconocimiento de la voz.

...

CXV bis. Registro Móvil, al proceso que el Trabajador realice a través **de la** Aplicación Móvil, y mediante el cual éste ejerce su derecho a elegir que institución administrará por primera vez su Cuenta Individual de conformidad con la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general;

...

CXXX Bis. Sello Biométrico Único, la cadena de datos generada y asignada por las Empresas Operadoras a cada Firma Biométrica mediante la cual se verifica la identidad biométrica del Trabajador, funcionarios y empleados de las Administradoras que correspondan de conformidad con el Enrolamiento Biométrico registrado en la Base de Datos Nacional SAR.

...”

“**Artículo 8.** Las Empresas Operadoras, a través de un centro de atención telefónica, deberán proporcionar, tanto a las Administradoras como a los Trabajadores, **los siguientes servicios:**

- I. Información de la Administradora que administra **la** Cuenta Individual **del Trabajador** y en su caso, si **dicha** Cuenta está siendo administrada **con carácter de** asignada y, en su caso, informar **al Trabajador** que tiene derecho a registrarse en cualquier Administradora;
- II. Información y asesoría sobre los procesos operativos del sistema de ahorro para el retiro;
- III. **Transferencia de llamadas a** los centros de atención telefónica de las Administradoras;
- IV. **Servicio de activación de constancias sobre implicaciones del Traspaso a que se refiere el artículo 180 de las presentes disposiciones de carácter general, y**
- V. **Información y asesoría sobre los servicios y trámites ofrecidos a través del E-SAR y la Aplicación Móvil.**

...”

“**Artículo 9.** Las Empresas Operadoras deberán desarrollar, administrar y operar el E-SAR, a través del cual **se proporcionarán los siguientes servicios a** los Trabajadores **o a sus beneficiarios cuando sea el caso:**

I. y II. ...

- III. La **solicitud de** impresión de la constancia para Registro o Traspaso a que se refieren los artículos 137 y 138 de las presentes disposiciones;
- IV. Pre-solicitud de transferencia o permanencia de los recursos de su Cuenta Individual en las distintas Sociedades de Inversión que opere la Administradora que lleve su cuenta, conforme a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo IV “De la Elección de Sociedades de Inversión”, Sección II “De la Elección de Sociedades de Inversión por los Trabajadores **de las presentes disposiciones de carácter general;**”
- V. Solicitud de líneas de captura para el entero de cuotas y aportaciones, así como el depósito del Ahorro Voluntario que realicen conforme a los lineamientos y criterios de validación que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- VI. Solicitud de re-envío de contraseña al Trabajador, para la obtención de la constancia para Registro o Traspaso a que hace referencia el artículo 136 de las presentes disposiciones, siempre y cuando sea al mismo número de teléfono celular proporcionado por el Trabajador en la solicitud de constancia para Registro o Traspaso; de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- VII. **Solicitud de la constancia sobre implicaciones del Traspaso a que se refiere el artículo 180 de las presentes disposiciones de carácter general;**
- VIII. **Pre-Solicitud de disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio o Retiro Parcial por Desempleo a que se refiere el artículo 419 de las presentes disposiciones de carácter general, y**
- IX. **Pre-solicitud de disposición de recursos a que se refiere el artículo 406 de las presentes disposiciones de carácter general.**

Las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras, de conformidad con los criterios de intercambio de información y de validación que **establezcan** para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, **las pre-solicitudes y solicitudes a que se refieren las fracciones I a IX anteriores a más tardar al siguiente día hábil de haberse ingresado en el E-SAR.**

Las Empresas Operadoras, conforme a los criterios técnicos y de seguridad que para tal efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán implementar mecanismos a través del E-SAR para llevar a cabo lo siguiente:

- a) Autenticar la identidad de los Trabajadores que ingresen al E-SAR con el Factor de autenticación categoría 2 a que se refiere la fracción II del Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general; dicha autenticación solamente será aplicable para aquellos servicios relacionados con la emisión de la constancia sobre las implicaciones del Traspaso, disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio, Retiro Parcial por Desempleo y los de disposición de recursos a que se refiere el artículo 406 de las presentes disposiciones de carácter general, así como para aquellos servicios que requieran de un nivel mínimo de autenticación en términos del Manual de Procedimientos Transaccionales;**
- b) Llevar a cabo las validaciones correspondientes para corroborar que el Trabajador pueda llevar a cabo la tramitación del servicio de que se trate, para lo cual deberá recurrir a la información disponible en la Base de Datos Nacional SAR y, en su caso, establecer mecanismos de intercambio de información con las Administradoras o los Institutos de Seguridad Social para obtener los datos que le sean necesarios;**
- c) Localizar las oficinas, sucursales o Unidad Especializada de la Administradora con base en información proporcionada por el Trabajador;**
- d) Presentar en coordinación con las Administradoras, un calendario para que el Trabajador seleccione el día y hora aproximada en el que acudirá a la oficina, sucursal o Unidad Especializada de la Administradora para continuar con la pre-solicitud o solicitud del servicio que hubiera tramitado, siempre que dicho servicio así lo requiera; cada Administradora será la responsable de administrar la información que despliegue el calendario conforme a los criterios de intercambio de información que establezcan las Empresas Operadoras;**
- e) Generar e informar al Trabajador la Clave Única de Servicio para cada pre-solicitud o solicitud de servicio realizada en el E-SAR, y**
- f) Enviar una encuesta electrónica de calidad en el servicio cada vez que el Trabajador haga uso de alguno de los servicios que ofrece el E-SAR; dicha encuesta será definida por la Comisión.**

Las Empresas Operadoras deberán mantener registros auditables y poner a disposición de la Comisión la información que se genere a partir de las pre-solicitudes y solicitudes de servicio a que se refieren las fracciones I a IX anteriores y los mecanismos especificados en el párrafo anterior.”

“Artículo 14. ...

Las Administradoras deberán informar a los Trabajadores los trámites que, **en su caso**, deban realizar con respecto a su Cuenta Individual antes de iniciar el trámite de su pensión. Dicha información la podrán proporcionar a los Trabajadores a través de Medios Electrónicos, vía telefónica, en sus Unidades Especializadas o cualquier otra forma que establezcan en sus Manuales de Políticas y Procedimientos, respetando en todo momento la voluntad del Trabajador respecto de cómo quiere recibir la información relacionada con su Cuenta Individual.

Por lo menos una vez al año, las Administradoras deberán contactar a los Trabajadores que tengan 60 años de edad o más, con el fin de informarles las características de su Cuenta Individual, las opciones de retiro con que cuentan y los trámites que deberán llevar a cabo para obtener la pensión que en su caso les corresponda. **Cuando el Trabajador tenga 65 años o más, la Administradora de que se trate deberá comunicarle al Trabajador que, en su caso, cuenta con recursos que puede disponer de acuerdo con lo que se establece en el artículo 408 de las presentes disposiciones de carácter general.”**

“Artículo 16. ...

Dichos documentos, **con excepción de la Firma Biométrica y los demás elementos biométricos, capturados y almacenados a través de Medios Electrónicos,** deberán mantenerse a disposición de la Comisión para su supervisión, y de los Trabajadores para su consulta durante el tiempo en que administren la Cuenta Individual y por un plazo mínimo de diez años posteriores a que concluya dicha administración.

...”

“Artículo 23 bis. Las Empresas Operadoras deberán generar y enviar a la Administradora de que se trate, un Sello Biométrico Único cada vez que el Trabajador proporcione su Firma Biométrica, para cualquiera de los servicios a que se refiere el artículo 209 de las presentes disposiciones de carácter general, conforme a los criterios, lineamientos y excepciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“Artículo 149 bis. Las Administradoras, a través de la Aplicación Móvil, deberán elaborar y poner a disposición de los Trabajadores la solicitud de Registro Móvil, la cual deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Datos personales del Trabajador a que se refiere la fracción I del artículo 149 bis D siguiente, **y**
- II. Administradora en la que desea registrar su Cuenta Individual. Para el caso **en el** que el Trabajador realice la solicitud de Registro Móvil, únicamente se mostrarán aquellas Administradoras que cuentan con el servicio habilitado por la Empresa Operadora.

...

...”

“Artículo 149 bis B. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
 - a. **Al menos** \$200.00 (**doscientos** pesos 00/100 M.N.), cuando se trate de Trabajadores asignados, y
 - b. **Al menos** \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.), cuando se trate de Trabajadores No Afiliados.
- IV. ...

Las Administradoras podrán emplear la Aplicación Móvil para poner a disposición de los Trabajadores que se registren en términos de lo establecido en el presente artículo, el estado de cuenta a que hace referencia el artículo 265 de las presentes disposiciones de carácter general.”

“Artículo 149 bis D. Las Administradoras, a través **de la** Aplicación Móvil, deberán conformar el Expediente Móvil del Trabajador, el cual deberá contener los siguientes datos y elementos:

I. a III. ...

...”

“Artículo 177. Las Administradoras Receptoras deberán informar a los Trabajadores que, para continuar con el trámite de Traspaso, **la Administradora Transferente, deberá expedir a su favor** la constancia sobre las implicaciones del Traspaso, en la que conste que conoce y está consciente de las implicaciones del Traspaso de su Cuenta Individual a otra Administradora, cuando los Trabajadores se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

- a. Es mayor a veinte **unidades de medida y actualización** vigentes, cuando el saldo acumulado en la Subcuenta de RCV IMSS y RCV ISSSTE, según sea el caso, sea menor o igual a cuatro mil **unidades de medida y actualización** vigentes, o
 - b. Es igual o mayor al cero punto cinco por ciento del saldo acumulado en la Subcuenta de RCV IMSS y RCV ISSSTE, según sea el caso, cuando dicho saldo sea mayor a cuatro mil **unidades de medida y actualización** vigentes;
- III. Si el saldo resultante de la suma de las subcuentas de Ahorro Voluntario es superior a ciento **veinte unidades de medida y actualización**-vigentes;

IV y V. ...”

“Artículo 178. ...

Las constancias sobre implicaciones de Traspaso que emitan las Administradoras Transferentes deberán cumplir con el formato que para tal efecto determine la Comisión, y el cual tendrá una vigencia de **cuarenta y cinco** días naturales, a partir de la fecha de emisión. Lo anterior, sin perjuicio de que los Trabajadores puedan solicitar una nueva constancia ante las Administradoras Transferentes.”

“Artículo 180.- Para la emisión de las constancias sobre implicaciones del Traspaso a que se refiere el artículo 177 de las presentes disposiciones, las Empresas Operadoras y las Administradoras Transferentes deberán coordinarse para mantener habilitado el servicio de solicitud de la constancia sobre implicaciones del Traspaso, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- I. **Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de los Trabajadores, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, el servicio para solicitar la constancia sobre implicaciones del Traspaso a través del E-SAR, para lo cual deberán:**
 - a. **Autenticar la identidad de los Trabajadores que soliciten la constancia sobre implicaciones del Traspaso a través del E-SAR con el Factor de autenticación categoría 2 a que se refiere la fracción II del Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general;**
 - b. **Informar al Trabajador, En Línea y En Tiempo Real, los medios por los cuales obtendrá la constancia sobre implicaciones del Traspaso conforme a los supuestos descritos en la fracción III del presente artículo;**
 - c. **En su caso, mostrar al Trabajador un calendario para que seleccione el día y hora aproximada, en el que acudirá a la oficina, sucursal o Unidad Especializada de la Administradora Transferente de que se trate, para recibir su constancia sobre implicaciones del Traspaso;**
 - d. **Notificar a las Administradoras Transferentes la información de las solicitudes de constancia sobre implicaciones del Traspaso, a más tardar al siguiente día hábil siguiente de haberse ingresado en el E-SAR, y**
 - e. **Recibir de los Trabajadores los avisos en los que manifiesten no haber recibido la constancia sobre implicaciones del Traspaso en su domicilio o correo electrónico conforme a los supuestos descritos en la fracción III del presente artículo.**
- II. **Las Empresas Operadoras deberán enviar un correo electrónico al Trabajador, con un documento que acredite que se llevó a cabo el trámite de la solicitud de constancia sobre implicaciones del Traspaso vía E-SAR, conforme el formato y textos que defina la Comisión para tal efecto, y el cual deberá incluir al menos la siguiente información:**
 - a. **Clave Única de Servicio de la solicitud de Constancia sobre implicaciones del Traspaso, la cual será creada con base en los lineamientos, criterios y características que para tal efecto determinen las Empresas Operadoras en el Manual de Procedimientos Transaccionales;**
 - b. **Condiciones para el uso de la Constancia sobre implicaciones del Traspaso;**

- c. Instrucciones para obtener y, en su caso, activar la Constancia sobre implicaciones del Traspaso, y
 - d. Cuando así lo determine la Administradora Transferente de que se trate, anuncios, encuestas, videos promocionales sobre Ahorro Voluntario y educación financiera previsional o cualquier otro tipo de información publicitaria que determine la Administradora, en apego a lo previsto en la normatividad aplicable.
- III. La Administradora Transferente deberá entregar a los Trabajadores la constancia sobre implicaciones del Traspaso conforme los siguientes supuestos:
- a. Si el domicilio que el Trabajador proporcionó al solicitar la constancia sobre implicaciones del Traspaso en el E-SAR no corresponde a una Zona Metropolitana donde la Administradora tenga oficinas, sucursales o Unidad Especializada, la Administradora Transferente deberá enviar la constancia sobre implicaciones del Traspaso, ya sea al domicilio o correo electrónico que éste hubiera proporcionado mediante el E-SAR, en un plazo que no exceda los siete días hábiles contados a partir de que el Trabajador efectúe la solicitud mediante el E-SAR. La Administradora determinará si la constancia será enviada al domicilio o al correo electrónico.
 - b. Si el domicilio que el Trabajador proporcionó al solicitar la constancia sobre implicaciones del Traspaso en el E-SAR corresponde a una Zona Metropolitana donde la Administradora Transferente tenga oficinas, sucursales o Unidad Especializada, las Administradoras Transferentes deberán entregar la constancia sobre implicaciones del Traspaso en las oficinas, sucursales o Unidad Especializada de dichas Administradoras en un plazo que no exceda los siete días hábiles contados a partir de que el Trabajador efectúe la solicitud mediante el E-SAR.

Para el caso a que se refiere el inciso “b” anterior, cuando la Administradora Transferente se encuentre imposibilitada para entregar la constancia sobre implicaciones del Traspaso dentro de los primeros siete días hábiles a partir del día en que el Trabajador realice la solicitud mediante el E-SAR, por motivos de disponibilidad de día y horarios, ésta deberá enviar la constancia, ya sea al domicilio o correo electrónico que el Trabajador hubiera proporcionado, en un plazo que no exceda los siete días hábiles contados a partir de que el Trabajador efectúe la solicitud mediante el E-SAR. La Administradora determinará si la constancia será enviada al domicilio o al correo electrónico.

Para los casos a que se refiere el inciso “a” del presente artículo o, en caso de que se presente el supuesto descrito en el párrafo anterior, las Administradoras Transferentes deberán mantener la evidencia que les permita corroborar que entregaron la constancia sobre implicaciones del Traspaso en el domicilio o correo electrónico que proporcionó el Trabajador en el E-SAR y deberán informar a la Empresa Operadora el resultado de la entrega de dicha constancia de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En cualquier caso, el Trabajador podrá elegir en el E-SAR acudir a una sucursal para obtener la constancia sobre implicaciones del Traspaso, si así lo desea.

- IV. Cuando la Administradora Transferente haga entrega al Trabajador de la constancia sobre implicaciones del Traspaso en sus oficinas, sucursales o Unidad Especializada en términos de la fracción anterior, esa Administradora deberá:
- a. Solicitar al Trabajador la Clave Única de Servicio y validar que se encuentre vigente;
 - b. Autenticar al funcionario o empleado de la Administradora que interviene en la entrega de la constancia sobre implicaciones del Traspaso, tanto con la información contenida en su Expediente Electrónico, como con sus elementos Biométricos, y
 - c. Asegurarse de no condicionar de forma alguna la entrega inmediata de la constancia una vez atendido el punto a anterior.

En el caso de haber sido exitosa la entrega de constancias, las Empresas Operadoras deberán activar dichas constancias de forma inmediata.

- V. Cuando la Administradora Transferente lleve a cabo la entrega de la constancia sobre implicaciones del Traspaso en el domicilio o correo electrónico del Trabajador, de conformidad con lo que establece la fracción III anterior, la Administradora deberá solicitar al Trabajador la activación de su constancia a través del centro de atención telefónica que pongan a disposición las Empresas Operadoras conforme los criterios técnicos y lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para tal efecto, las Empresas Operadoras deberán:

- a. Solicitar al Trabajador la Clave Única de Servicio y validar que se encuentre vigente;
 - b. Autenticar la identidad de los Trabajadores con el Factor de autenticación categoría 1 a que se refiere la fracción I del Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general;
 - c. Confirmar la voluntad del Trabajador para activar su constancia sobre implicaciones del Traspaso;
 - d. Grabar las llamadas telefónicas y mantener un registro en el expediente de servicio de activación de constancia; y
 - e. Informar a las Administradoras Transferentes, En Línea y Tiempo Real, sobre las constancias sobre implicaciones del Traspaso que hayan sido activadas por los Trabajadores a través del Centro de Atención Telefónica.
- VI. Para los casos a que se refiere el inciso e de la fracción I anterior, las Empresas Operadoras, conforme a los lineamientos que establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán:
- a. Solicitar al trabajador que corrobore a través del E-SAR, los datos de su solicitud de constancia sobre implicaciones del Traspaso y su información de contacto, tanto teléfonos como correo electrónico, y
 - b. Informar a las Administradoras Transferentes las notificaciones realizadas por los Trabajadores, a más tardar al siguiente día hábil siguiente de haberse ingresado en el E-SAR;

Las Administradoras Transferentes deberán realizar el reenvío de la constancia sobre implicaciones del Traspaso a más tardar al segundo día hábil de haber recibido la notificación por parte de las Empresas Operadoras.

Las Administradoras Transferentes podrán ponerse en contacto con los Trabajadores, dentro de los dos días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, para corroborar su identidad, su voluntad de obtener la constancia sobre implicaciones del Traspaso y los datos de envío de constancia.

Una vez que las Administradores realicen el reenvío de las constancias sobre implicaciones del Traspaso y, en caso de que los trabajadores realicen una nueva notificación a que se refiere el inciso e de la fracción I anterior asociada a una misma pre-solicitud de constancia sobre implicaciones del Traspaso, las Empresas Operadoras, deberán enviar dicha Constancia en línea al correo electrónico especificado en el portal E-SAR y notificar a la Afore Transferente sobre dicho envío, en términos del Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras deberán informar a la Comisión cualquier comportamiento inusual en las solicitudes de constancias sobre implicaciones del Traspaso a través del E-SAR, así como las solicitudes reiteradas de re envío de constancias.

- VII. Para los casos a que se refieren las fracciones IV. y V. anteriores, las Empresas Operadoras deberán enviar un correo electrónico al Trabajador una vez que la constancia sobre implicaciones del Traspaso haya sido activada o haya terminado el plazo máximo de entrega, en dicho correo electrónico deberá desplegar una liga que re-direccione a una encuesta electrónica de calidad en el servicio en el E-SAR, la cual será definida por la Comisión.

VIII. Las Administradoras Transferentes serán responsables de administrar la información que se despliegue en el calendario a que se refiere el inciso c de la fracción I anterior respecto a la disponibilidad de días y horarios para la entrega de constancias sobre implicaciones del Traspaso, conforme a los criterios de intercambio de información que establezcan las Empresas Operadoras en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

IX. Para efecto de los supuestos a que se refiere la fracción III anterior, las Empresas Operadoras deberán validar el domicilio ingresado por el Trabajador en el E-SAR contra el registrado en la Base de Datos Nacional SAR.

Cuando el domicilio ingresado por el Trabajador no corresponda al registrado en la Base de Datos Nacional SAR, según los criterios que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales, las Empresas Operadoras deberán informar al Trabajador a través del E-SAR que para realizar la solicitud de constancia sobre implicaciones del Traspaso será necesario que lleve a cabo la actualización de su domicilio según los procedimientos de actualización de datos a que se refieren las presentes disposiciones. Una vez actualizado, el Trabajador podrá volver a solicitar la constancia sobre implicaciones del Traspaso a través del E-SAR.

Las Administradoras **Transferentes** deberán tener en lugares visibles de la sucursal, oficina y Unidad Especializada correspondiente, así como en la página de internet u otros Medios Electrónicos de dicha Administradora, el procedimiento para solicitar dicha constancia **a través del portal E-SAR**, así como informar a los Trabajadores sobre las sucursales, oficinas y Unidad Especializada **en las que podrá recibirla una vez realizada la solicitud correspondiente.**

Las Administradoras deberán mantener bitácoras y evidencias que sean auditables para verificar al menos, el lugar, la fecha, hora exacta y nombre del responsable de la entrega de la constancia sobre implicaciones del Traspaso.

Las Empresas Operadoras deberán mantener y poner a disposición de la Comisión bitácoras auditables que contengan el registro de las pre-solicitudes de constancias sobre implicaciones del Traspaso que se generen a través del E-SAR, así como los datos ingresados por los Trabajadores, domicilios, datos de contacto, fecha y hora de las solicitudes, registros de acceso al portal E-SAR y cualquier otra información que se genere durante la prestación del servicio.

Las Administradoras deberán vigilar que no existan irregularidades de cualquier tipo que entorpezcan la emisión de dicha constancia, por lo que no podrán incurrir en prácticas dilatorias y deberán cerciorarse que la constancia sea entregada en los plazos previstos en el presente artículo.

En todo momento, las Administradoras tendrán prohibido negar o limitar el servicio de emisión de constancias sobre implicaciones de Traspaso a los Trabajadores, **en todo caso, deberán orientar debidamente al Trabajador para que lleve a cabo a través del E-SAR la solicitud de la misma.**

Las Administradoras deberán conservar los acuses de recibo en los que conste que las constancias referidas fueron entregadas a los Trabajadores, conforme a lo señalado en el presente artículo y mantenerlas a disposición de la Comisión.

Asimismo, el Contralor Normativo de la Administradora, en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, deberá incluir en su Informe Mensual, un análisis sobre la existencia de posibles prácticas dilatorias de la Administradora respecto de la emisión de constancias de implicaciones **del Traspaso**, así como el reporte sobre la atención a quejas relacionadas con la emisión de constancias sobre implicaciones del Traspaso.”

“Artículo 189. ...

I. a VII. ...

VIII. En su caso, que **se** hubieren presentado las **constancias** sobre implicaciones de Traspaso a que se refiere el artículo 177 fracción V.

IX. En su caso, que la constancia sobre implicaciones de Traspaso se encuentre activa y vigente:

X. Que la Solicitud de Traspaso se encuentre vigente al momento de solicitar la certificación;

XI. Que el número celular registrado por el Trabajador en la solicitud de constancia para Traspaso o, en su caso, asociado a la Aplicación Móvil, no pertenezca al celular de otro Trabajador registrado en la Base de Datos Nacional SAR en un periodo de cuatro meses;

- XII.** Que la CURP del funcionario de la Administradora que validó el expediente del Traspaso se encuentre registrado en la base de funcionarios designados por la Administradora para que intervengan en los procesos operativos o de auditoría y control;
- XIII.** Que exista consistencia entre la información proporcionada por las Administradoras y la información registrada en la Base de Datos Nacional SAR, y
- XIV.** Las validaciones que la Comisión establezca para tal efecto.”

“**Artículo 193.** Cuando en los procesos de Registro y Traspaso se detecten errores, operaciones incorrectas, inconsistencias o irregularidades, derivadas de los procesos de verificación de las Administradoras o como resultado de la aclaración a que se refiere la Sección II del Capítulo III del Título Sexto de las presentes disposiciones de carácter general, así como derivado de las quejas presentadas por los Trabajadores o por Registros o Traspasos Indebidos que detecte la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión; las Administradoras deberán hacer la devolución del saldo total de la Cuenta Individual traspasada, así como resarcir el importe correspondiente por concepto de comisiones cobradas durante el tiempo que la Cuenta Individual hubiere sido administrada por dicha Administradora y el monto de los rendimientos que hubiera obtenido si sus recursos se hubieran invertido en las Sociedades de Inversión que, haya otorgado los rendimientos de gestión más altos durante dicho tiempo, de acuerdo con la información publicada en la Página Web de la Comisión y de conformidad con la metodología establecida en el Anexo O de las presentes disposiciones de carácter general.”

Para obtener los rendimientos de gestión más altos de las Sociedades de Inversión, con el fin de efectuar el resarcimiento a que se refiere el presente artículo, las Administradoras deberán considerar la familia de Sociedades de Inversión en que deban estar invertidos los recursos de acuerdo al perfil de edad del trabajador de que se trate, o bien la familia de Sociedades de Inversión que el trabajador hubiese elegido en la Administradora Transferente para la inversión de sus recursos, en términos de las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, emitidas por la Comisión.

...

...”

“**Artículo 210.** ...

I. a III. ...

IV. Una fotografía digital del Trabajador, de acuerdo con las características de la fotografía previstas en el Anexo “D”, Apartado “F”, de las presentes disposiciones de carácter general. Para el registro de menores de edad no será un requisito obligatorio;

V. El Enrolamiento Biométrico del Trabajador, y

VI. La Firma Biométrica y la Firma Manuscrita Digital del Trabajador y del Agente de Servicio o del Agente Promotor que gestione el trámite.

Las Administradoras deberán asegurarse que la CURP, el Enrolamiento Biométrico del Trabajador, la Firma Biométrica y Manuscrita Digital del Agente de Servicio o Agente Promotor que gestione la conformación de dicho Expediente, según sea el caso, sean asentadas en presencia del Trabajador. Para tal efecto, los Medios Electrónicos que las Administradoras utilicen en la conformación del Expediente de Identificación del Trabajador deberán generar registros electrónicos que sean auditables y que permitan verificar, al menos, el lugar, la fecha y hora exacta en que firmó el Trabajador y el Agente de Servicio o Agente Promotor, respectivamente. Asimismo, las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión dichos registros e implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar que los datos e información que se genere no sean manipulables.”

“**Artículo 214.** Las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras los datos y elementos del Expediente de Identificación del Trabajador, así como el Enrolamiento Biométrico, la Firma Biométrica y Manuscrita Digital de las personas que hubieren llevado a cabo las actividades descritas en los artículos 212 y 213 y asegurarse que sea enrolado en la Base de Datos Nacional SAR, a fin de poder iniciar la gestión”

de los servicios, con excepción de los procesos de **Registro y Traspaso**, en cuyo caso se deberán enviar previo a la certificación de la información y elementos contenidos en las Solicitudes de **Registro y Traspaso** a que refieren los artículos **149, 150 y 189** de las presentes disposiciones de carácter general”

...

...

...”

“Artículo 226. ...

Las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras las solicitudes de Recertificación, **al menos una vez a la semana según** se determine en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“Artículo 234. Las Administradoras deberán atender, determinar y resolver las aclaraciones para los siguientes casos:

I. Cuando el Trabajador manifieste que no otorgó su consentimiento para realizar el Traspaso de su Cuenta Individual;

II. Cuando los Expedientes Electrónicos de los Trabajadores presenten alguna inconsistencia;

III. Cuando el Trabajador manifieste que no otorgó su consentimiento para realizar la Recertificación de su Cuenta Individual;

IV. Cuando el Enrolamiento Biométrico de un Trabajador, Agente Promotor o Agente de Servicio sea rechazado por la Empresa Operadora por motivo de la identificación de un posible duplicado, y

V. Cuando la Firma Biométrica de un Trabajador, Agente Promotor o Agente de Servicio no coincida con su Enrolamiento Biométrico.

En lo referente a las fracciones I, II y III del presente artículo, las Administradoras involucradas deberán resolver los casos que se presenten para aclaración en un plazo máximo de ocho días hábiles contados a partir de que se hubiere notificado el caso para aclaración.

En lo referente a las fracciones IV y V, las Administradoras deberán enviar los casos particulares a la Empresa Operadora para su aclaración, en un plazo máximo de ocho días hábiles contados a partir de que se hubiere recibido de la Empresa Operadora la respuesta de validación de los elementos Biométricos contenidos en el Expediente de Identificación del Trabajador, del Agente Promotor o Agente de Servicio, o bien la respuesta de validación de la Firma Biométrica del Trabajador, según sea el caso; de conformidad con los criterios y lineamientos que para tales efectos se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales”.

“Artículo 386.

Las Administradoras deberán resarcir a los Trabajadores los daños ocasionados, cuando la información que proporcionen a los Institutos de Seguridad Social contenga errores o inconsistencias imputables a las Administradoras que impacten de manera negativa el saldo de la Cuenta Individual, **o bien cuando dejen de brindarles la atención debida u omitan llevar a cabo los procesos de disposición o transferencia de recursos a que se refiere este capítulo**. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, de acuerdo con lo previsto en la Ley.”

“Artículo 387 bis. Para los trámites de disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio, Retiro Parcial por Desempleo y los de disposición de recursos a que se refiere el artículo 406 de las presentes disposiciones de carácter general, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán coordinarse para mantener habilitado el servicio de pre-solicitud de disposición de recursos a través del E-SAR, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- a) **Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de los Trabajadores y sus Beneficiarios según sea el caso, a través del E-SAR, el servicio de pre-solicitud de disposición de recursos conforme lo establecido en el artículo 9 de las presentes disposiciones de carácter general, así como brindar información al trabajador en el E-SAR respecto al servicio de que se trate y los requisitos necesarios para poder continuar con el trámite, especificándole la documentación que, en su caso, debe presentar ante la Administradora;**

- b) Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras la información de las pre-solicitudes de disposición de recursos a más tardar al día hábil siguiente de haberse ingresado en el E-SAR, conforme los criterios de intercambio de información previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- c) Las Administradoras, en coordinación con las Empresas Operadoras, deberán realizar las validaciones correspondientes para confirmar que el Trabajador pueda realizar el trámite, así como para verificar la veracidad de los saldos y consistencia en la información que proporcionen a los Institutos de Seguridad Social; lo anterior con base en la información que obre en el expediente del Trabajador así como con aquella complementaria que obtengan de las Empresas Operadoras;
- d) Las Administradoras podrán ponerse en contacto con el Trabajador o Beneficiario, con la finalidad de llevar a cabo lo siguiente:
- i. Proporcionar mayor información al Trabajador sobre el servicio de que se trate y los requisitos para poder continuar con el trámite;
 - ii. Confirmar los datos especificados en la pre-solicitud realizada a través del E-SAR;
 - iii. En su caso, confirmar el día y hora aproximada, en que el Trabajador o sus Beneficiarios según sea el caso, se presentarán en la oficina, sucursal o Unidad Especializada de la Administradora para entregar la documentación correspondiente según el trámite de que se trate.
- e) Las Administradoras deberán atender al Trabajador o sus Beneficiarios según sea el caso, en el día y hora aproximada especificada por éstos en el portal E-SAR o en la confirmación a que se refiere el numeral iii del inciso d) anterior, recabar la documentación correspondiente según el trámite de que se trate y conformar el Expediente Electrónico a que se refiere el artículo 210 de las presentes disposiciones de carácter general;

Las Administradoras deberán conservar y mantener a disposición de la Comisión registros auditables respecto de las pre-solicitudes de disposición o transferencia de recursos que hayan recibido de las Empresas Operadoras, así como de las acciones que hayan llevado a cabo respecto a lo establecido en este artículo.

En cualquier caso, el Trabajador podrá acudir a cualquier oficina, sucursal o Unidad Especializada de la Administradora de que se trate, a solicitar la disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio, Retiro Parcial por Desempleo y los de disposición de recursos a que se refiere el artículo 406 de las presentes disposiciones de carácter general, para lo cual las Administradoras deberán apoyar al Trabajador o sus Beneficiarios para realizar la pre-solicitud en el E-SAR, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Empresa Operadora en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y brindar el trámite de que se trate en ese momento.”

“Artículo 406. ...

I. ...

- II. Solicitar directamente a la Administradora, a través del Instituto de Seguridad Social que corresponda, o de las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría, que sus recursos sean depositados en la cuenta bancaria que disponga para recibir su pensión o en aquella en la que reciba los apoyos provenientes de programas sociales establecidos por el Gobierno Federal. Cuando se trate de información provista por los Institutos de Seguridad Social o las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría, la responsabilidad de la Administradora queda limitada a transferir los recursos correspondientes, en términos de la información que los Institutos de Seguridad Social o de las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría les proporcionen.

Las Administradoras o, en su caso, los Institutos de Seguridad Social y las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría, serán responsables de verificar la identidad del titular o Beneficiario que solicita la disposición de recursos de las Cuentas Individuales.”

“Artículo 406 bis. Los recursos del Seguro de Retiro y de la subcuenta de vivienda 92, acumulados en la Cuenta Individual durante el régimen pensionario de la Ley del Seguro Social 73, así como aquellos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta de Vivienda a que se refiere la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 según corresponda, deberán ser depositados por las Administradoras en una cuenta bancaria a nombre del Trabajador, sin que sea necesaria la solicitud directa de éste, el uso de medios electrónicos y su Firma Biométrica, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El Trabajador tenga 65 años o más;
- II. La suma del monto de los recursos de las subcuentas a que hace referencia este artículo, sea igual o menor a 133 unidades de medida y actualización a la fecha del envío de información a que se refiere el artículo 406 ter siguiente;
- III. Se encuentre pensionado al amparo de las Leyes de Seguridad Social o sea beneficiario de algún programa social implementado por Gobierno Federal;
- IV. Tenga una cuenta bancaria a su nombre donde se deposite la pensión o beneficio otorgado al amparo de algún programa social implementado por el Gobierno Federal;
- V. Esté plenamente identificado por los Institutos de Seguridad Social o las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría, y
- VI. Que los Institutos de Seguridad Social o las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría hayan enviado a las Empresas Operadoras la información a que se refiere el artículo 406 ter siguiente.”

“Artículo 406 ter. Para efectos de lo que establece el artículo anterior, las Empresas Operadoras, a través de los mecanismos y medios electrónicos que éstas determinen, deberán recibir de forma recurrente de los Institutos de Seguridad Social o las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría, el acto administrativo único que para efectos del depósito de recursos en favor de los Trabajadores emitan, así como los siguientes datos de identificación de cada Trabajador, de conformidad con los criterios y lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- a) Nombre completo;
- b) CURP;
- c) Número de seguridad social para el caso de Trabajadores que hubieran cotizado al IMSS;
- d) Calidad de pensionado o de beneficiario de algún programa social implementado por el Gobierno Federal, y
- e) El número de cuenta CLABE del Trabajador en la que se llevará a cabo el depósito de recursos a que se refiere el artículo 406 bis de las presentes disposiciones de carácter general.

Las Empresas Operadoras una vez que reciban la información a que se refieren los incisos anteriores, deberán validarla contra la información contenida en la Base de Datos Nacional SAR y enviarla a las Administradoras que correspondan en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su recepción, a fin de que éstas lleven a cabo el depósito respectivo en favor de los Trabajadores de que se trate de conformidad con lo que establecen las Leyes de Seguridad Social.

Previo a efectuar el depósito a que se refiere el párrafo anterior, las Administradoras deberán:

- I. Corroborar en coordinación con las Empresas Operadoras, que los Trabajadores en favor de los cuales se deba hacer el depósito de recursos, cumplan con los requisitos descritos en las fracciones I y II del artículo 406 bis, así como que las Cuentas Individuales involucradas se encuentren libres de atributos que impidan el depósito;

II. Contactar a los Trabajadores con base en los documentos de identificación que tenga en sus registros o en el Expediente de Identificación, con la finalidad de informarles sobre el depósito a que se refiere el presente artículo, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- i. En contacto será vía telefónica, las Administradoras deberán realizar al menos tres intentos de contacto. En caso de no lograr el contacto se deberá proceder a efectuar el depósito en favor del Trabajador de que se trate, según la información proporcionada por los Institutos de Seguridad Social o las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría;**
- ii. En caso de que el Trabajador manifieste su voluntad para que sus recursos permanezcan invertidos en las subcuentas respectivas, la Administradora de que se trate deberá abstenerse de efectuar el depósito de recursos a que se refiere el artículo 406 bis anterior;**
- iii. Cuando el trabajador solicite el depósito en una cuenta CLABE distinta a la proporcionada por los Institutos de Seguridad Social o las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría, la Administradora deberá atender al Trabajador de forma presencial, en los términos ordinarios del proceso de disposición de recursos y de conformidad con la fracción II del artículo 408 de las presentes disposiciones de carácter general, y**
- iv. Deberán conservar la evidencia del acto de contacto con el registro de las grabaciones de las llamadas telefónicas realizadas para contactar y confirmar la voluntad del Trabajador.**

Las Administradoras deberán transferir los recursos correspondientes, en términos de la información que los Institutos de Seguridad Social o las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría les proporcionen y cuya autenticidad estará a cargo de éstos.

Las Administradoras deberán efectuar el depósito a que se refiere el artículo 406 bis en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de haber recibido por parte de las Empresas Operadoras la información a que se refiere este artículo.

Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras el resultado de la solicitud de depósito a más tardar el tercer día hábil siguiente de haber efectuado la operación. En su caso, deberán informar el motivo por el que el depósito no haya sido efectuado.

Cuando el depósito de los recursos no pueda llevarse a cabo por causas imputables a los datos de la cuenta CLABE, rechazos de tipo bancario o de cualquier índole, las Administradoras deberán reinvertir los recursos en la subcuenta de origen en un plazo máximo de tres días hábiles.”

“Artículo 406 quáter. Cuando la suma del monto de los recursos del Seguro de Retiro, de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, y de la Subcuenta de Vivienda sea mayor a 133 unidades de medida y actualización, las Administradoras podrán realizar el depósito de los recursos conforme a lo establecido en el artículo 406 bis y 406 ter anteriores, siempre y cuando los Institutos de Seguridad Social o las dependencias del Gobierno Federal que determine la Secretaría, recaben el consentimiento expreso del Trabajador para la transferencia de dichos recursos conforme al formato que establezca la Comisión.”

“Artículo 407. ...

Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras las solicitudes de disposición de recursos, a más tardar el tercer día hábil siguiente de haber recibido las solicitudes de disposición de recursos presentadas, **o efectuado el depósito de recursos a que se refieren los artículos 406 bis y 406 ter anteriores,** a fin de que éstas registren la información correspondiente en la Base de Datos Nacional SAR.”

“Artículo 408. Tratándose de Trabajadores que con base en su edad tengan derecho a disponer de los recursos del Seguro de Retiro, de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, o de la Subcuenta de Vivienda que, en su caso corresponda, las Administradoras deberán llevar a cabo las siguientes acciones según sea el caso:

I. Llevar a cabo el depósito a que se refieren los artículos 406 bis y 406 ter de las presentes disposiciones de carácter general, en cuyo caso no será requerida la conformación del Expediente de Identificación del Trabajador a que hacen referencia los artículos 209 y 210 de las presentes disposiciones, o

II. Recibir las solicitudes de disposición de recursos que presente el Trabajador y verificar contra el Documento Probatorio, **credencial para votar o pasaporte** exhibido, así como contra la información que de dicho Trabajador obre en sus archivos o bases de datos, que cuenta al menos con sesenta y cinco años de edad.”

“**Artículo 419.** Para el caso de retiros parciales, el Trabajador que acuda a una Administradora deberá presentar la **pre-solicitud** de disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio o Retiro Parcial por Desempleo **que haya realizado a través del E-SAR** acompañada por la documentación que, en su caso, establezcan **las Administradoras y** los Institutos de Seguridad Social, en la forma y términos que para tal efecto establezcan dichos Institutos. En caso de que el Trabajador acuda a una Administradora sin haber realizado la pre-solicitud de disposición de recursos a que se refiere el presente artículo, **las Administradoras deberán apoyar al Trabajador o sus Beneficiarios para realizar la pre-solicitud en el E-SAR, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Empresa Operadora en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y brindar el trámite de que se trate en ese momento.**

...

...”

“Artículo 423. ...

I. a IV. ...

V. La **Firma Biométrica y Firma Manuscrita Digital** del Trabajador.

...

Adicionalmente las Administradoras deberán recabar del Trabajador la Clave Única de Servicio correspondiente a la pre-solicitud de disposición de recursos que el Trabajador haya obtenido a través del E-SAR.”

“Artículo 424. ...

I. Que el trabajador haya realizado la pre-solicitud de Retiro Parcial por Desempleo a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 9 de las presentes disposiciones de carácter general.

En todo caso, el Trabajador o sus Beneficiarios, según sea el caso, podrán acudir a cualquier oficina, sucursal o Unidad Especializada de la Administradora de que se trate, a solicitar la disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio, Retiro Parcial por Desempleo y los de disposición de recursos a que se refiere el artículo 406 de las presentes disposiciones de carácter general, para lo cual las Administradoras deberán apoyarlos para realizar la pre-solicitud en el E-SAR, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Empresa Operadora en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y brindar el trámite de que se trate en ese momento.

II. Las Administradoras deberán verificar en presencia del Trabajador y previo a la firma de la solicitud, que los datos asentados en la misma estén completos y que correspondan con la información que el Trabajador proporcionó;

III. Que el Trabajador cuente con Expediente de Identificación y que corresponda al mismo;

IV. Que el Trabajador cuente con un Enrolamiento Biométrico;

V. Asegurarse que el Trabajador cuente con derecho a la disposición y que asiente en la Solicitud de Retiro Parcial por Desempleo el tipo de retiro que solicita;

VI. Asegurarse que el Trabajador asiente su nombre completo **Firma Biométrica y Firma Manuscrita Digital** con los que manifieste que conoce su contenido y que es su voluntad realizar el trámite, en la solicitud de Retiros Parciales por Desempleo;

...

...

VII. Realizar una revisión de la solicitud de Retiros Parciales por Desempleo, a efecto de verificar el consentimiento, la voluntad y la identificación del Trabajador que realiza el trámite.”

“**Artículo 425.** El área de operaciones de la Administradora deberá llevar a cabo una valoración sobre la integración del expediente del Retiro Parcial por Desempleo de que se trate, a fin de verificar que la solicitud cumpla con los requisitos previstos en la presente sección, **adicionalmente las Administradoras deberán establecer los mecanismos y controles necesarios que les permitan asegurar y garantizar que la información de la solicitud de Retiros Parciales por Desempleo es la misma con la que se obtiene la resolución ante el IMSS.**

...”

“**Artículo 426.** Las Empresas Operadoras deberán validar la consistencia entre la información proporcionada por la Administradora y la registrada en la Base de Datos Nacional SAR. En caso de resultar exitosas las validaciones anteriores, las Empresas Operadoras, el mismo día a que reciban de la Administradora la **petición de consulta de derecho** al Retiro Parcial por Desempleo, deberán enviar al IMSS la información, datos y elementos de las solicitudes para obtener la resolución del IMSS sobre la procedencia del retiro parcial.

...

Para los casos en los que las Administradoras no logren concluir exitosamente el trámite en el plazo señalado en las presentes Disposiciones, deberán informarlo a las Empresas Operadoras a más tardar al tercer día hábil siguiente del término del plazo. Las Empresas Operadoras, el mismo día que reciban el aviso de las Administradoras, informarán al IMSS que no fue posible concluir el trámite del Retiro Parcial, por lo cual dejará sin efectos la resolución y el certificado emitido por el mismo, evitando en todo momento la afectación de los derechos de los Trabajadores.”

“Artículo 427. ...

...

Tratándose de Trabajadores que opten por el beneficio previsto en el artículo 191 fracción II, inciso b) de la Ley del Seguro Social 97, las Administradoras deberán realizar el pago que corresponda, en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la recepción por parte de las Administradoras de la resolución y el certificado que hubiere emitido el IMSS conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 426 anterior y al artículo 428 siguiente.

Las Administradoras, dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la **resolución de derechos del IMSS** a la que se refiere el artículo 426 anterior, deberán informar a las Empresas Operadoras sobre los pagos a que se refiere el presente artículo.”

“**Artículo 428.** Tratándose de Trabajadores que opten por el beneficio previsto en el artículo 191 fracción II, inciso b) de la Ley del Seguro Social 97, las Administradoras deberán realizar los pagos que correspondan **de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto hubiere señalado el Trabajador en la solicitud de Retiros Parciales por Desempleo** en **máximo** seis mensualidades, **con montos proporcionales**, la primera de las cuales podrá ser **hasta** por un monto de treinta días de su último salario base de cotización previa verificación de que el Trabajador no se hubiere reincorporado a laborar durante el plazo de entrega de los recursos.

...

...

...

...

...

...”

“Artículo 463. ...

...

Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro también podrán solicitar el registro de sus representantes legales y apoderados ante el Registro General de Poderes de la Comisión. La Comisión dará la atención procedente a dichas solicitudes de registro en un plazo máximo de **20** días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.”

“Artículo 468. ...

...

...

...

...

La Comisión deberá informar a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro sobre las altas, bajas o modificaciones de los Certificados Digitales de los Usuarios Autorizados, en un plazo no mayor a **20** días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.”

“ANEXO B

FACTORES DE AUTENTICACIÓN

...

I. ...

II. ...

a. al c. ...

...

Para la operación del E-SAR, las Empresas Operadoras deberán implementar el uso del Factor de autenticación categoría 2, para garantizar el acceso a los servicios que se especifican en las presentes disposiciones de carácter general y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

III. Factor de autenticación categoría 3: ...

a. al c. ...

...

...

...

a. al c. ...

...

...

...

...

...

...

En todo caso, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán obtener la autorización de la Comisión para operar los medios a los que se refiere la presente fracción, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Trabajadores realizar operaciones de forma segura. **La Comisión contará con un plazo de 40 días hábiles para resolver sobre las solicitudes de autorización a que se refiere este apartado.**

IV y V. ...

...”

“ANEXO O**METODOLOGÍA PARA EL RESARCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 193 DE LAS PRESENTES DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

De conformidad con el artículo 193 de las presentes disposiciones de carácter general, el resarcimiento total por errores, operaciones incorrectas, inconsistencias, irregularidades en el proceso de traspaso, como resultado de la aclaración a que se refiere la Sección II del Capítulo III del Título Sexto de las presentes disposiciones de carácter general o por traspasos indebidos, debe considerar la suma del resarcimiento por rendimientos y el resarcimiento por comisiones, los cuales se calcularán de acuerdo con la siguiente metodología:

- A. Resarcimiento por comisiones: corresponde al monto de comisiones cobradas a la Cuenta Individual durante el periodo de administración de la Cuenta.**
- B. Resarcimiento por rendimientos: corresponde al diferencial entre el saldo de la cuenta individual a la fecha de devolución y el saldo que hubiera obtenido la cuenta individual si sus recursos se hubieran invertido en la Administradora de mayor rendimiento durante el mismo periodo. Dicho diferencial se obtendrá de la siguiente forma:**
- I. Se determinará la Administradora que tuvo los mayores rendimientos durante el periodo de administración de la cuenta considerando lo siguiente :**
- a). Se calculará el rendimiento de gestión (es decir, el rendimiento que se obtenga a partir de los precios de gestión publicados en la página Web de la Comisión) punta a punta de cada una de las Administradoras en la familia de Sociedades de Inversión que corresponda, y**
- b). La Administradora que haya obtenido el máximo rendimiento de gestión por el periodo será considerada como la de mayor rendimiento.**
- II. Se obtendrá el rendimiento de bolsa diario (a partir de los precios de bolsa publicados en la página Web de la Comisión) de la Administradora determinada en el inciso b) del numeral anterior y anterior y se capitalizará el saldo y aportaciones de la Cuenta Individual diariamente con dicho rendimiento durante el periodo en que la Cuenta fue administrada. De esta forma se obtendrá el saldo final de la Cuenta Individual si esta hubiera sido administrada en la Administradora de mayor rendimiento.**
- III. Se obtendrá la diferencia entre el saldo final obtenido entre el numeral anterior y el saldo liquidado devuelto por la Administradora. Este diferencial se denominará resarcimiento por rendimientos.”**

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el artículo Primero Transitorio, fracción III incisos c, d, e, f, g y h y el artículo Octavo Transitorio, segundo párrafo de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015, modificada y adicionada mediante publicaciones en el mismo Diario Oficial de la Federación el 21 de abril, 29 de junio, 25 de agosto y 18 de octubre, todas de 2016, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO.- ...

I. y II. ...

III. ...

a. y b. ...

- c. En los procesos de separación y unificación de cuentas individuales, entrarán en vigor el 14 de mayo de 2018;**
- d. En materia de retiros parciales entrarán en vigor el 14 de diciembre de 2016; lo relativo a la disposición de recursos totales, así como la contratación de retiros programados y Pensiones Garantizadas a que se refieren las disposiciones de carácter general aplicables a los retiros programados que emita la Comisión, entrarán en vigor el 15 de enero de 2018.**
- e. En materia de Recertificación, entrarán en vigor el 16 de julio de 2018;**
- f. En materia de Reintegro de recursos derivado de un Retiro Parcial por Desempleo entrará en vigor el 12 de marzo de 2018;**
- g. En materia de disposiciones de recursos de Ahorro Voluntario, entrarán en vigor el 15 de enero de 2018, y**
- h. En materia de trámites a realizar a través de un apoderado, por quien ejerza la patria potestad, tutor o curador, o beneficiario entrarán en vigor a más tardar el 3 de septiembre de 2018.**

IV. y V. ...”

“ARTÍCULO OCTAVO.- ...

Para efectos del presente artículo, se entiende por modelos electrónicos a los sistemas que a través de una doble autenticación electrónica operan una confronta y comparación, En Línea y Tiempo Real, de los datos proporcionados por el Trabajador para la tramitación del Traspaso contra una base de información histórica operada por entidades nacionales autorizadas, supervisadas y reguladas por autoridades de la Administración Pública Federal, así como por Instituciones del Gobierno Federal, Banco de México e Instituto Nacional Electoral. **La confronta y comparación a que se refiere el presente párrafo podrá ser realizada por las Administradoras a través de las Empresas Operadoras.**

“

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación con excepción de lo siguiente:

- I. El artículo 8 fracción IV, entrará en vigor a los 60 días hábiles siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones;**
- II. El artículo 9, fracción VII, entrará en vigor a los 60 días hábiles siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones;**
- III. El artículo 180 de las presentes modificaciones y adiciones comenzará su vigencia según lo siguiente:**

A. El párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, entrarán en vigor a los 60 días hábiles siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones;

B. Las fracciones I, con excepción de los incisos a, c y e, II, III y IV entrarán en vigor a los 60 días hábiles siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones;

C. Las fracciones I, inciso e, V y VI, entrarán en vigor a los 90 días hábiles siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones, y

D. Las fracciones I, inciso a, VII, VIII, y IX entrarán en vigor a los 180 días hábiles siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones.

En tanto se inicie la vigencia de los incisos A., B., C., y D. anteriores, el procedimiento para requerir y emitir la constancia sobre implicaciones del Traspaso, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 180 de las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro vigentes a la fecha de publicación de las presentes disposiciones de carácter general.

- IV. El artículo 387 bis, así como las modificaciones en materia de retiros parciales y totales de recursos de la cuenta individual contenidas en las presentes modificaciones y adiciones, con excepción de aquellas a que se refiere la fracción V siguiente, entrarán en vigor a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de la fracción III, inciso D anterior.**

Los ajustes que por motivo de las presentes modificaciones, las Administradoras deban efectuar al uso obligatorio de la Firma Biométrica y de los Medios Electrónicos que deben poner a disposición de los Trabajadores para gestionar los procesos en materia de retiros parciales consistentes en ayuda para gastos de matrimonio y Retiro Parcial por Desempleo, entrarán en vigor el 13 de noviembre de 2017.

- V.- Las modificaciones y adiciones a los artículos 406, 408, así como los artículos 406 bis, 406 ter y 406 quáter entraran en vigor a los 30 días hábiles siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes modificaciones y adiciones.**

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de las presentes modificaciones, se abrojan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2017.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina a la Procuraduría General de la República, el inmueble federal con una superficie de 212.75 m², ubicado en calle Tonalá número 104, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Incorporación y Desincorporación de Inmuebles.

ACUERDO por el que se destina a la Procuraduría General de la República, el inmueble federal con una superficie de 212.75 m², ubicado en calle Tonalá número 104, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 9, 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 62, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o Apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1, 2 fracción X, 3 fracción X, 6 fracción XXXIII, 11 fracciones I, y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales adicionado mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble con superficie de 212.75 m², ubicado en calle Tonalá número 104, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 9-17644-4;

SEGUNDO.- Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número 349 del 8 de agosto de 1991, otorgada ante la fe del Licenciado Tomás Lozano Molina, Notario número 87 asociado a la Notaría Pública número 10 del Distrito Federal y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en la que se consigna la Compraventa que celebró "Promotora Inmobiliaria Universo", S.A. de C.V. a favor del Gobierno Federal por conducto de la otrora Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 29118 el 28 de octubre de 1991;

TERCERO.- Que las medidas y colindancias se consignan en el plano topográfico número TGTONAMEX-01 de febrero de 2016, elaborado a escala 1:100, aprobado, certificado y registrado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario bajo el número DRPCI/9-17644-4/5697/2016/T el 03 de junio de 2016, el cual obra en el expediente respectivo;

CUARTO.- Que mediante Acta de Administrativa del 3 de febrero de 2015, se hace constar la entrega física y jurídica del inmueble descrito en el considerando Primero, que realizó este Instituto a favor de la Procuraduría General de la República;

QUINTO.- Que mediante oficio número DGRMSG/2712/2016 del 26 de julio de 2016, la Procuraduría General de la República manifestó la necesidad de recibir en destino el inmueble descrito en el considerando Primero, a efecto de continuar utilizándolo como oficinas administrativas;

SEXTO.- Que mediante oficios número 401.3S.1-2017/0376 del 31 de enero de 2017, el INAH informó que el inmueble no es considerado Monumento Histórico, y mediante solicitud de información con número de folio 1229, del 14 de agosto de 2015, la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, informó que el inmueble no está incluido es considerado como Monumento Artístico;

SÉPTIMO.- Que mediante Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 65718-151AYPE15 del 24 de septiembre de 2015, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del entonces Gobierno del Distrito Federal, autorizó el uso de suelo para oficinas de Gobierno;

OCTAVO.- Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, fue debidamente integrada y cotejada bajo con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, y

Toda vez que se ha integrado el expediente, con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de Gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina el inmueble descrito en el primer Considerando de este Acuerdo a la Procuraduría General de la República, a efecto de que lo continúe utilizando como Oficinas Administrativas.

SEGUNDO.- Si la Procuraduría General de la República diera al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- En caso que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en el inmueble destinado, previo a su realización, la Procuraduría General de la República deberá gestionar y obtener ante las autoridades locales y federales las autorizaciones correspondientes.

CUARTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a los 15 días del mes de junio de dos mil diecisiete.- La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía.-** Rúbrica.